**IEE/CG/A012/2016**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE ASAMBLEAS, DISTRITALES O MUNICIPALES, Y DE AFILIADOS MÍNIMO REQUERIDO QUE DEBERÁ ACREDITAR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA QUE PRETENDA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, ASÍ COMO PARA LA OBTENCIÓN DE SU REGISTRO.**

**A N T E C E D E N T E S:**

**I.-** El día 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, entre otras, el artículo 41, destacando la creación del Instituto Nacional Electoral y el reconocimiento de los Organismos Públicos Locales, determinando sus respectivas atribuciones.

En el mismo sentido, con fecha 23 de mayo del 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, definiendo, respectivamente, nuevas reglas en el proceso electoral y nuevas condiciones para la participación de los partidos políticos y ciudadanos en el mismo, entre ellas los procedimientos relativos a la constitución y registro de nuevos partidos políticos nacionales y estatales, concediéndole a los Organismos Públicos Locales Electorales la atribución de registrar a los últimos mencionados.

De igual manera, el día 14 de junio del año 2014, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” el Decreto número 315, a través del cual se aprobó reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de Colima; entre otras, se homologaron los procedimientos previstos en la Ley General de Partidos Políticos respecto al procedimiento para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, es decir las reglas a que se sujetarán las organizaciones de ciudadanos que pretendan tal registro, así como las acciones que deberá implementar el Instituto Electoral del Estado para tal fin.

**II.** El día 14 de octubre del año 2014 dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en el que se eligió al Gobernador del Estado, a los 25 diputados locales y los integrantes de los diez ayuntamientos de la entidad. Desarrollándose en el pasado proceso las etapas de preparación de la elección, Jornada Electoral, la cual tuvo verificativo el 7 de junio del año 2015, y finalmente la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones antes descritas; culminando dicho proceso comicial el día 22 de octubre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del Código Electoral del Estado en lo que respecta a la porción normativa que señala que culminará con las resoluciones jurisdiccionales que en su caso se pronuncien en última instancia, luego entonces, en virtud de la Sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, correspondientes a los expedientes números SUP-JRC-678/2015 y SUP-JDC-1272/2015 respectivamente, de fecha 22 de octubre de 2015, es que resultó procedente la declaratoria oficial de clausura del Proceso Electoral que para tal efecto se rindió en sesión de Consejo General el día 27 de octubre de 2015.

**III.-** Mediante Acuerdo IEE/CG/A006/2016, aprobado el 19 de febrero de 2016 por el Consejo General, se determinó la procedencia de los informes presentados por las organizaciones de ciudadanos denominadas “Frente Humanista Colimense”, “Comité Fundador del Partido Colimote” y “Nueva Generación Azteca A.C., A.P.N.” que pretenden constituirse en partido político estatal.

**IV.** Con fecha 19 de febrero de 2016, en el desarrollo de la Segunda Sesión Ordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A007/2016 relativo a la creación de la Comisión Temporal para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales.

**V.** El 17 de marzo de 2016 se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número INE/COL/JLE/0943/2016, suscrito por el C.D. Luis Zamora Cobián, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Colima, por el que informa el estadístico del padrón electoral por municipio y por distrito local que se utilizó en el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en virtud de la consulta que en tal sentido se le formulara.

**VI.** El día 19 de marzo de 2016, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEE/CG/A010/2016, relativo a la aprobación del Reglamento para la Constitución y Registro de un Partido Político Estatal del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**VII.** Con fecha 21 de abril de 2016 se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto el oficio número IEE-CTCRPPE-15/2016, suscrito por el Lic. Raúl Maldonado Ramírez en su calidad de Consejero Presidente de la Comisión Temporal para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Estatales, a través del cual turnó al Secretario Ejecutivo del Consejo General el Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la determinación del número de asambleas, distritales o municipales, y de afiliados mínimo requerido que deberá acreditar la organización ciudadana que pretenda constituirse como partido político estatal, así como para la obtención de su registro; lo anterior en términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 32 del Reglamento Interior de este Instituto.

Con base a los antecedentes señalados, se emiten las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**1ª.-** En términos de lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 Bis, Base III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 97, 99 y 114, fracción I, del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para expedir los reglamentos interiores que sean necesarios para el buen funcionamiento de este Instituto

**2ª.-** De conformidad con lo señalado en el párrafo primero, del artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

**3ª.-** Según lo expuesto en la fracción III, del artículo 35, de la Constitución General, y reglamentado en el artículo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), es derecho del ciudadano, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos del país.

**4ª.-** De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero, de la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Asimismo, el párrafo segundo de la Base citada en el párrafo anterior, señala que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales; y que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Dicha disposición es reglamentada en el artículo 3, párrafo 1, de la LGPP, que a su vez precisa que dichas entidades de interés público contarán con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales

Por su parte, los numerales 10 y 11, del Apartado C, de la Base V, del precepto Constitucional invocado, refiere que en las entidades federativas, las elecciones estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución Federal, que ejercerán todas aquéllas funciones no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.

Asimismo, la Constitución General, en el inciso e), de la fracción IV, del artículo 116, mandata que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

**5ª.-** El artículo 73, fracciones XXIX-U y XXX de la Constitución Federal prevé que el Congreso de la Unión tiene facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales, así como procesos electorales, conforme a las bases establecidas en la Constitución; además, dispone que tiene la facultad de expedir todas las leyes necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, así como todas las otras concedidas por la Carta Magna a los Poderes de la Unión.

En el transitorio segundo constitucional, incorporado con motivo de la reforma político electoral de dos mil catorce, se señaló que el Congreso de la Unión debía expedir las normas previstas en el inciso a) de las fracciones XXI y XXIX-U del artículo 73. Asimismo, se dispuso que la ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales, entre otros elementos, debería contener al menos las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

**6ª.-** De conformidad a lo expuesto en el numeral 2 del artículo 98, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley y las leyes locales correspondientes.

Conforme a lo señalado en los incisos a) y r), del artículo 104, de la Ley en cita, corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral y ejercer aquéllas funciones no reservadas al mismo, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

**7ª.-** En términos del artículo 1, inciso h), de la LGPP, la misma es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de los procedimientos y sanciones aplicables al incumplimiento de sus obligaciones.

**8ª.-** En los artículos 5 y 9, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, se dispone que la aplicación de esa ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales, entre otros; y que corresponden a estos, la atribución de registrar a los partidos políticos locales.

**9ª.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 BIS, base III, primer y segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, y 97 del Código Electoral Local, el Instituto Electoral del Estado es el organismo público autónomo, de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario y responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, así como de encargarse de su desarrollo, vigilancia y calificación en su caso; profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones y funcionamiento.

Asimismo, el referido artículo Constitucional y sus correlativos 4 y 100 del citado Código, establecen que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores del Instituto en comento.

**10ª.-** El artículo 99 del Código Comicial Local, en sus fracciones I, III y VI, establecen que son fines del Instituto Electoral del Estado, preservar, fortalecer, promover y fomentar el desarrollo de la democracia en la Entidad; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura cívica, política democrática.

**11ª.-** La normatividad aplicable al procedimiento instaurado para que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como un partido político estatal se encuentran previstas en los artículos 10 al 18 de la LGPP y 45 al 48 del Código local.

En virtud del referido procedimiento este Órgano Superior de Dirección emitió el Reglamento a que se refiere el VI Antecedente de este instrumento a efecto de establecer las directrices a las que deberán ajustarse las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse y registrarse como un partido estatal, de entre ellos los requisitos relativos a la realización de un número mínimo de asambleas, distritales o municipales, así como del porcentaje mínimo de afiliados que se encuentren registrados en el Padrón Electoral, en cuyos casos en estricto apego a lo dispuesto en la legislación atinente, se establecieron los porcentajes respectivos, y para efecto de brindar certeza e imparcialidad entre las organizaciones señaladas en el Antecedente III, surge la necesidad de determinar los números exactos en cada supuesto.

**12ª.-** De acuerdo a lo mandatado en los artículos 13 párrafo 1, inciso a), de la LGPP y 46 primer párrafo, inciso a), del Código, la organización de ciudadanos celebrará, por lo menos en dos terceras partes de los distritos uninominales locales, o bien, de los municipios, una asamblea en presencia de un funcionario del Instituto.

En razón de lo anterior, toda vez que es potestad de las organizaciones elegir entre realizar asambleas distritales o municipales, así como el hecho de que nuestra entidad cuenta con 16 distritos electorales locales y 10 municipios, se determina la equivalencia de dichos números a través de las siguientes operaciones:

1. En el caso de las **Asambleas Distritales**. -

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **16** | **/** | **3** | **=** | **5.33** | **x** | **2** | **=** | **10.66** |
| Total de distritos | Partes a dividirse | Número equivalente a cada parte | Mínimo de Asambleas a realizar (2 de 3) | Número de distritos equivalente a las 2/3 partes |

1. En el caso de las **Asambleas Municipales**. -

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **10** | **/** | **3** | **=** | **3.33** | **x** | **2** | **=** | **6.66** |
| Total de municipios | Partes a dividirse | Número equivalente a cada parte | Mínimo de Asambleas a realizar (2 de 3) | Número de municipios equivalente a las 2/3 partes |

De lo expuesto se puede apreciar que en ambos casos el número equivalente a las dos terceras partes de los distritos y municipios consiste en un número con decimales, y toda vez que no es posible fraccionar dichas demarcaciones territoriales, resulta pertinente determinar que el número exacto será el entero inmediato superior, pues adicionalmente a que no es posible fragmentarlas no podría considerarse el entero inferior ya que ello implicaría que se viole lo mínimamente requerido por la ley al establecer que deber ser las dos terceras partes en ambos supuestos.

De conformidad con lo argumentado, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse y registrarse como un partido político estatal deberán realizar un mínimo de 11 asambleas distritales o 7 municipales.

**13ª.-** En cada Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según elija la organización ciudadana, y para que éstas sean válidas, el número de asistentes a las mismas deberá ser el establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I de la LGPP y 46 primer párrafo, inciso a), fracción I del Código local, es decir, deberán contar con la concurrencia y participación de personas afiliadas que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento respecto del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del Informe de Intención a que se refieren los artículos 11, párrafo 1, de la LGPP y 45, segundo párrafo, del Código Electoral; para el caso que nos atañe, el Proceso Electoral que deberá tomarse como base es el referido en el II Antecedente de este documento.

En ese sentido, a efecto de oficializar el número de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral utilizado en la elección señalada en el párrafo que antecede, se consultó el mismo al Instituto Nacional Electoral por ser la autoridad competente en la materia, recayendo respuesta en los términos del oficio descrito en el Antecedente V, a través del cual se informó a este organismo electoral local que se trató de 521,732 ciudadanos.

Adicionalmente al número mínimo de afiliados que habrán de concurrir y participar en las mencionadas asambleas, los artículos 10, párrafo 2, inciso c), de la LGPP y 45, primer párrafo, fracción II, del Código Electoral, establecen como requisito para que una organización de ciudadanos pueda constituirse y obtener el registro como partido político estatal el que bajo ninguna circunstancia el número de militantes en la entidad sea inferior al 0.26 por ciento del total del padrón electoral precisado en supralíneas.

En ese sentido, resulta necesario determinar el número de ciudadanos equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral por cada uno de los 16 distritos, por cada municipio y el correspondiente a la entidad, lo cual se hará a través de las tablas que se insertan a continuación:

**a) Tabla que contiene el número mínimo de personas afiliadas que se requiere por distrito para la validez de la asamblea.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **DISTRITO** | **PADRÓN ELECTORAL** | **0.26%** | **TOTAL** |
| 1 | Colima - Norte | 31,186 | 81.08 | 82 |
| 2 | Colima - Centro | 41,807 | 108.70 | 109 |
| 3 | Ixtlahuacán - Colima Sur | 34,674 | 90.15 | 91 |
| 4 | Comala-Villa de Álvarez | 33,269 | 86.50 | 87 |
| 5 | Coquimatlán - Colima | 36,987 | 96.17 | 97 |
| 6 | Cuauhtémoc - Villa de Álvarez | 32,412 | 84.27 | 85 |
| 7 | Villa de Álvarez - Norte | 34,779 | 90.43 | 91 |
| 8 | Villa de Álvarez | 31,858 | 82.83 | 83 |
| 9 | Armería - Tecomán | 27,315 | 71.02 | 72 |
| 10 | Tecomán - Norte | 27,114 | 70.50 | 71 |
| 11 | Manzanillo - Suroeste | 34,708 | 90.24 | 91 |
| 12 | Manzanillo - Sureste | 34,084 | 88.62 | 89 |
| 13 | Manzanillo - Centro | 33,499 | 87.10 | 88 |
| 14 | Minatitlán - Manzanillo | 36,331 | 94.46 | 95 |
| 15 | Tecomán - Suroeste | 26,333 | 68.47 | 69 |
| 16 | Tecomán - Sureste | 25,376 | 65.98 | 66 |
| **TOTAL** | **521,732** |  |

**b) Tabla que contiene el número mínimo de personas afiliadas que se requiere por municipio para la validez de la asamblea.**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **MUNICIPIO** | **PADRÓN ELECTORAL** | **0.26 %** | **TOTAL** |
| Armería | 22,428 | 58.31 | 59 |
| Colima | 123,097 | 320.05 | 321 |
| Comala | 16,648 | 43.28 | 44 |
| Coquimatlán | 16,334 | 42.47 | 43 |
| Cuauhtémoc | 23,103 | 60.07 | 61 |
| Ixtlahuacán | 5,223 | 13.58 | 14 |
| Minatitlán | 7,163 | 18.62 | 19 |
| Manzanillo | 131,459 | 341.79 | 342 |
| Tecomán | 83,710 | 217.65 | 218 |
| Villa de Álvarez | 92,567 | 240.67 | 241 |
| **TOTAL** | **521,732** |  |  |

**c) Tabla que contiene el número mínimo de militantes en la entidad para que una organización de ciudadanos pueda constituirse y obtener el registro como partido político estatal:**

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **ENTIDAD** | **PADRÓN ELECTORAL** | **0.26 %** | **TOTAL** |
| Colima | 521,732 | 1,356.50 | 1,354 |

En el análisis de las tres tablas expuestas se puede observar que el número de ciudadanos equivalente al 0.26 por ciento del padrón electoral en cada caso arroja un número con decimales, por lo que en virtud de que no es posible fraccionar a una persona para lograr el número mínimo requerido, se insertó una cuarta columna en cada tabla para precisar el número exacto de ciudadanos, correspondiendo al número entero inmediato superior.

**14ª.-** En atención al principio de certeza que rige los actos de esta autoridad administrativa electoral, y toda vez que la propia legislación precisada en los dos considerandos anteriores señalan los términos de “afiliados y militantes”, el primero al referirse a los ciudadanos que habrán de concurrir y participar en las asambleas y los segundo cuando se establece el porcentaje mínimo de ciudadanos que deberán integrar a la organización de ciudadanos que pretende registrarse como partido político estatal, es menester determinar si dichos conceptos refieren a una misma figura o estatus de participación, o si difieren en su significado y efectos legales.

En tal sentido, la LGPP establece en el inciso a), párrafo 1 del artículo 4, que se entiende, indistintamente, por Afiliado o Militante al ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.

Por su parte, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante CXXI/2001[[1]](#footnote-1), aprobada en sesión celebrada el quince de noviembre de dos mil uno, sostiene lo siguiente:

***“MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.—****La acepción militante o afiliado contenida en los artículos 26, 27, 28 y 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se refiere a los ciudadanos mexicanos que formalmente pertenecen a un partido político, quienes participan en las actividades propias del mismo instituto ya sea en su organización o funcionamiento, y que estatutariamente cuentan con derechos, como el de ser designados candidatos a un puesto de elección popular, y obligaciones, como la de aportar cuotas.”*

Ahora bien, del análisis de ambos conceptos se desprende que se refieren a ciudadanos inscritos voluntariamente a un Partido Político, con independencia de la denominación en los términos de la normatividad interna del instituto político; en ese sentido, si bien es cierto que las organizaciones de ciudadanos que deberán acreditar el respaldo ciudadano en las formas y montos antes señalados no son aún partidos políticos, resulta factible utilizar por analogía de razón tales definiciones para entender con claridad que por afiliado y/o militante dentro del multicitado procedimiento que nos ocupa, se infiere que se trata del ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a una organización ciudadana que pretende constituirse y registrarse como partidos político estatal.

En virtud de los antecedentes y consideraciones anteriores, y con fundamento en los artículos 1°, 9, 35, fracción III, 41, 73, fracciones XXIX-U y XXX, 116, fracción IV, incisos b) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, párrafo 1, inciso a), 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, inciso a), 5, 9, párrafo 1, inciso b), 10, 11, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 de la Ley General de Partidos Políticos; 86 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 45, 46, 47 y 48 del Código Electoral del Estado de Colima; se emite los siguientes puntos de

**A C U E R D O:**

**PRIMERO:** Este Consejo General determina que para cumplir con la obligación de celebrar asambleas en las dos terceras partes de los distritos electorales o municipios de la entidad, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse y registrarse como un partido político estatal deberán realizar un mínimo de 11 asambleas distritales o 7 municipales, según sea el caso, en los términos de lo señalado en la 12ª Consideración.

**SEGUNDO**: Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse y registrarse como un partido político estatal deberán acreditar el número mínimo de afiliados y militantes correspondiente al 0.26 por ciento del padrón electoral utilizado en la elección local ordinaria de 2014-2015, con el número de ciudadanos precisado en la 13ª Consideración.

**TERCERO:** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo a los representantes de las organizaciones señaladas en el Antecedente III.

**CUARTO:** Notifíquese el presente Acuerdo por conducto del Secretario Ejecutivo a los consejos municipales electorales, a todos los partidos políticos acreditados ante este Consejo General, a fin de que surtan los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Con fundamento en el artículo 113 del Código de la materia, publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “El Estado de Colima” y en la página de internet del Instituto Electoral del Estado.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Periodo Interproceso 2015-2017, del Consejo General celebrada el 22 (veintidós) de abril de 2016 (dos mil dieciséis), por siete votos a favor de los Consejeros Electorales: Consejera Presidenta Maestra Felícitas Alejandra Valladares Anguiano, Maestra Noemí Sofía Herrera Núñez, Licenciada Ayizde Anguiano Polanco, Licenciado Raúl Maldonado Ramírez, Licenciado José Luis Fonseca Evangelista, Maestra Isela Guadalupe Uribe Alvarado y Doctora Verónica Alejandra González Cárdenas.

|  |  |
| --- | --- |
| **CONSEJERA PRESIDENTA** | **SECRETARIO EJECUTIVO** |
|  |  |
|  \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. FELÍCITAS ALEJANDRA VALLADARES ANGUIANO | MTRO. MIGUEL ÁNGEL NÚÑEZ MARTÍNEZ |
| **CONSEJEROS ELECTORALES** |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ  | LICDA. AYIZDE ANGUIANO POLANCO |
|  |  |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| LIC. RAÚL MALDONADO RAMÍREZ | LIC. JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
| \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ | \_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_ |
| MTRA. ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO | DRA. VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS |

La presente foja forma parte del acuerdo número IEE/CG/A012/2016 del Periodo Interproceso 2015-2017, aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, celebrada el día 22 (veintidós) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis). - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

1. Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de abril de 2001.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Disidente: José Luis de la Peza, quien votó por el desechamiento.—Secretario: Alfredo Rosas Santana [↑](#footnote-ref-1)